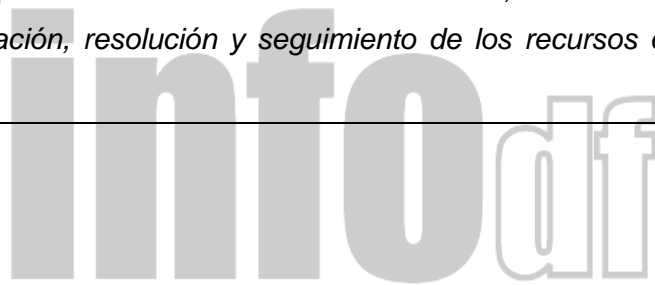


EXPEDIENTE: RR.SIP.0144/2013	Arkansas Arkansas	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Instituto del Deporte del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se ORDENA al Instituto del Deporte del Distrito Federal que emita una respuesta fundada y motivada, y entregue sin costo alguno, la información solicitada, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto..</i>			



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ARKANSAS ARKANSAS

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0144/2013

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0144/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Arkansas Arkansas, en contra de la falta de respuesta del Instituto del Deporte del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0315000021912, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Que el C. Director de Administración de esa Entidad adjunte al presente en forma electrónica gratuita, la última sesión de la Junta de Gobierno del Instituto.

...” (sic)

II. El ocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal, le informo que derivado de la complejidad de la información se hara uso de la ampliación de plazo.

...” (sic)

III. El veintidós de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió el oficio IDDF/DG/DSCS/OIP/089/2013 de la misma fecha, en el cual manifestó lo siguiente:



*“Al respecto me permito informarle que de conformidad con los artículos 53 y 58 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que derivado de la gestión realizada por esta oficina de información pública, esta no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Unidad Administrativa Correspondientes. Asimismo le informo que una vez que se cuente con dicha información por parte de esta oficina se le remitirá de manera electrónica a través de su correo electrónico.
...” (sic)*

IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información; asimismo, solicitó a este Instituto dar vista al Ministerio Público en virtud de que el Ente Obligado había transgredido su derecho de acceso a la información pública.

V. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través de un correo electrónico mediante el cual señaló la atención proporcionada a la solicitud de información y que los argumentos expuestos por el ahora recurrente eran subjetivos y *simplistas* por lo que no debían ser considerados como agravios, asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, en virtud de que notificó al particular una respuesta con posterioridad a su interposición.

VII. El seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, y admitió las pruebas ofrecidas; por otra parte, en relación con la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, únicamente se ordenó que fuera agregada al expediente, señalándose que no podría ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo legal para tal efecto.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la omisión de respuesta a la solicitud de información, el Ente recurrido solicitó a este Instituto que declarara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que aunque de forma extemporánea, durante su sustanciación había dado puntual respuesta a la



solicitud de mérito, motivo por el cual se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

Al respecto, es preciso señalar que tratándose de respuestas emitidas durante la substanciación de los recursos de revisión, la fracción aplicable del artículo 84 de la ley de la materia, es la IV, no así la V, pues ésta atiende a cuestiones en las cuales la materia desaparece, tal y como serían aquellos casos donde el recurrente manifiesta su conformidad con la información entregada, o bien su deseo de no continuar con la tramitación del medio de impugnación, entre otros.

Precisado lo anterior, respecto de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del precepto legal referido, este Órgano Colegiado señala que si bien de las documentales remitidas por el Ente recurrido al manifestar lo que a su derecho convino, se advierte la emisión de una respuesta a la solicitud de mérito, lo cierto es que el presente medio de impugnación fue admitido por omisión de respuesta, por lo que es pertinente destacar que conforme con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, las constancias remitidas en las cuales figura la respuesta en comento, **únicamente fueron agregadas al expediente y no se consideran como respuestas emitidas dentro del plazo legal concedido**



para tal efecto; en consecuencia, se dejaron a salvo los derechos del particular para que en caso de inconformidad con la misma interpusiera un nuevo recurso de revisión, de conformidad con el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento referido.

Una vez determinado lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, no basta que el Ente recurrido haya notificado una respuesta a la solicitud que dio lugar a este medio de impugnación para decretar el sobreseimiento, pues al haberse notificado de manera extemporánea y no dentro del plazo legal concedido para tal efecto, de acuerdo con el numeral descrito en el párrafo que antecede, se configura la omisión de respuesta.

Por tal motivo, se desestiman las causales de sobreseimiento referidas por el Ente recurrido y se procede a entrar al fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto de Deporte del Distrito Federal, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. A efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente precisar en la siguiente tabla la solicitud de información, el acto impugnado y el agravio hecho valer por el recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
“... Que el C. Director de Administración de esa Entidad adjunte al presente en forma electrónica gratuita, la última sesión de la Junta de Gobierno del Instituto...” (sic)	Una vez realizada la gestión ante la Unidad Administrativa competente, no había remitido respuesta alguna, por lo que cuando la Oficina de Información Pública contara con la información de interés del particular, le sería remitida a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto.	La falta de respuesta a la solicitud de información. Dar vista al Ministerio Público en virtud de que el Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, se desprende de la impresión de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0315000021912, presentada el treinta de noviembre de dos mil doce, del paso “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si el Instituto del Deporte del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del particular, en atención a las consideraciones de derecho que se señalan a continuación.

De conformidad con el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, dentro de los supuestos de omisión de respuesta se encuentra el siguiente:

DÉCIMO NOVENO. Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:

...

IV. Cuando el ente público manifieste al recurrente que por cargas de trabajo o **por problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.**



De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que por cargas de trabajo o por problemas internos, no se encuentra en condiciones de dar respuesta a los requerimientos de las solicitudes de información.

En ese sentido, de la revisión al formato denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, relativo a la solicitud de información con folio 0315000021912, se advierte que el Ente Obligado señaló que la información sería enviada, a través de la cuenta de correo electrónico del recurrente, una vez que la Unidad Administrativa competente la remitiera.

En tal virtud, resulta evidente que en el presente caso, se configura **la omisión de respuesta** en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, pues el Ente Obligado emitió un oficio en el cual manifestó que la información sería entregada en cuanto la Unidad Administrativa competente remitiera la misma, situación que denota un problema interno en la gestión de la solicitud que concluyó con la no entrega de la información en el plazo previsto para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, si bien existe la comunicación electrónica a través de la cual el Ente Obligado pretendió dar una respuesta al ahora recurrente, ésta no puede ser considerada como una respuesta tendente a satisfacer el requerimiento de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, sino que en estricto sentido configuran una omisión de respuesta.



Lo anterior es así, ya que una respuesta apegada a la legalidad y que cumpla con el requerimiento solicitado, debe contar eficazmente con los elementos de una gestión interna adecuada que garantice el efectivo acceso del particular a la información pública, circunstancia que en el caso específico no ocurrió, ya que en lugar de instruir las medidas necesarias para satisfacer la solicitud de información, el Ente recurrido decidió entregar al ahora recurrente una manifestación mediante la cual hizo de su conocimiento que la información solicitada sería proporcionada en cuanto fuera remitida por la Unidad Administrativa competente; por lo que es posible concluir que el Instituto del Deporte del Distrito Federal contravino los principios de legalidad e información, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo anterior, este Órgano Colegiado estima que se acredita la omisión de respuesta atribuida al Instituto del Deporte del Distrito Federal, y en consecuencia el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

Sin que sea un obstáculo para lo anterior, que el Ente recurrido haya concluido la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” en el tiempo establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la ley de la materia, los entes obligados deben dar respuesta no sólo dentro del tiempo fijado por ésta, sino que debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, ya que sólo de esa manera se cumple con la solicitud de que se trate, supuesto que no se actualizó en el presente caso ya que el Instituto del Deporte del Distrito Federal no entregó la información correspondiente.



En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Instituto del Deporte del Distrito Federal que emita una respuesta fundada y motivada, y entregue sin costo alguno, la información solicitada, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por último, en relación con la solicitud del recurrente respecto de que este Instituto diera vista al Ministerio Público, en términos de los artículos 80, último párrafo, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe señalarse que este Instituto sólo tiene atribuciones para dar vista al Órgano Interno de



Control cuando advierta que algún servidor público ha incurrido en responsabilidad administrativa y la facultad de dar vista al Ministerio Público, corresponde a la Contraloría General del Distrito Federal, derivado del procedimiento de responsabilidad que en su caso, inicie conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ,o obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Instituto del Deporte del Distrito Federal, que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**